

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y  
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE CALI**

Sentencia No. T-028

Tutela Primera Instancia

Accionante: ALEJANDRO MONTANO CAMPIÑO

Accionada: Fiscalía General de la Nación - Unidad Temporal Convocatoria FGN

2024 - Universidad Libre

Radicación Única No. 76001-3187-006-2025-00186-00

---

Santiago de Cali (Valle), trece (13) de enero de dos mil veintiséis (2026)

**1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

En ejercicio de la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política y regulada por el decreto 2591 de 1991, el ciudadano Alejandro Montano Campiño interpuso acción constitucional contra la Fiscalía General de la Nación, la Unidad Temporal Convocatoria FGN 2024 y la Universidad Libre, por considerar vulnerados sus derechos fundamentales al debido proceso administrativo, igualdad, acceso a cargos públicos en condiciones de mérito.

**2. LA SOLICITUD DE PROTECCIÓN**

El accionante indica que fue admitido al concurso de méritos de la fiscalía general de la nación para el empleo OPECE I-106-AP-07-(1) denominado profesional especializado II, código de inscripción \_\_\_\_\_ y narra en 23 páginas lo que considera son hechos en los que expone se están vulnerando sus derechos fundamentales, pero haciendo uso de las buenas prácticas judiciales, este despacho judicial indicará en tres argumentos principales los motivos en los que se entiende el accionante considera se están vulnerando sus derechos.

- Eliminación de preguntas 8, 9 y 10: el accionante considera que estas preguntas no son pertinentes con el perfil, funciones esenciales ni ejes temáticos, pues el cargo al que se inscribió (profesional especializado II del proceso administrativo de Gestión Documental) y dichas preguntas son propias de la profesión en derecho, pues se relacionan específicamente con la acción constitucional de habeas corpus, por lo que considera que deben ser eliminadas al desconocer el principio de pertinencia de las pruebas y exigir competencias no relacionadas con el cargo ni con las funciones.

- Calificación de pruebas en la valoración de antecedentes: aduce que pese a que aportó título de especialista en Gestión Pública, la UT convocatoria FGN 2024 no asignó puntuación o valoración a dicha especialización, pese a haber realizado la correspondiente reclamación, la entidad no accedió a su pretensión de puntuar el estudio de posgrado acreditado.

En sus argumentos refiere que la entidad accionada debió aplicar el principio de favorabilidad que orienta la administración pública para en su lugar asignarle 15 puntos de valoración por su posgrado y de esa forma poderse posicionar de mejor manera, pues actualmente se encuentra en la posición número 3 con 72.51 puntos y para el cargo que está participando solo se ofertó una vacante.

Fundamenta una vez más que la entidad accionada ha valorada de forma errada los documentos presentados para participar en la convocatoria y que dicho actuar afecta sus derechos fundamentales al acceso a cargos públicos, al mérito y al debido proceso, indicando que no existe en la jurisdicción otro mecanismo ordinario para la salvaguarda de sus derechos.

- Los efectos de proteger sus derechos fundamentales: el accionante considera que con la eliminación de las preguntas 8, 9 y 10 y con la valoración de su especialización alcanzaría un puntaje de 77.73 puntos y con ello el primer lugar de la OPCE I-106-AP-07-(1) cargo profesional especializado II – Gestión Documental y resultaría nombrado en el cargo que está participando, centra su argumento de que existe un perjuicio irremediable en atención a que el concurso se encuentra en una etapa avanzada, con conformación de lista de elegibles y los nombramientos son casi inminentes y de no acceder a sus pretensiones el daño sería irreversible.

Finalmente, solicita se tutelen su derechos al debido proceso, igualdad, trabajo y acceso a cargos públicos por mérito, que se deje sin efectos la calificación de pruebas escritas del componente competencias generales y funcionales de 69.69 puntos y dejar sin efectos la calificación de valoración de antecedentes publicada y ratificadas en respuestas a las Reclamaciones las reclamaciones PE202509000005782 y VA202511000000598, dentro de la Convocatoria OPECE I-106-AP-07-(1)-Cargo Profesional Especializado II.

Que se ordene a la entidad accionada que atendiendo que se eliminó el ítem 80 del cuadernillo de preguntas, elimine las preguntas 8, 9 y 10 del mismo cuadernillo y que aplicando el principio e favorabilidad otorgue calificación al título de posgrado especialización en gerencia pública, realizando un nuevo consolidado de puntaje, así como suspender el concurso hasta tanto se resuelva la presente acción constitucional.

### **3. ACTUACIONES PROCESALES**

Mediante auto 2699 del 29 de diciembre de 2025, este Juzgado avocó conocimiento de la acción de tutela en contra de la Fiscalía General de la Nación, la Unidad Temporal Convocatoria FGN 2024 y la Universidad Libre. Se ordenó correr traslado a las entidades vinculadas para que se pronunciaran frente a los hechos.

### **4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

#### **4.1. Objeto y finalidad de la acción de tutela.**

Esta Judicatura tiene el deber jurídico de evaluar la protección de los derechos fundamentales invocados por el accionante, toda vez que la entidad accionada, al parecer ha incurrido en un comportamiento omisivo tendiente a vulnerarlos. En efecto:

**a.-** El Decreto 2591 de 1991 regula la acción de tutela en Colombia, estableciendo los requisitos de procedibilidad que deben cumplirse para que esta herramienta constitucional pueda ser utilizada de manera efectiva. A continuación, se analizan estos requisitos en relación con la demanda de tutela presentada:

- i. Legitimación por activa: acreditada; el accionante actúa en nombre propio.
- ii. Legitimación por pasiva: la acción se dirigió contra entidades con papel directo en el concurso (FGN-CCE y UT). La solicitud de desvincular a la fiscal general, en tanto persona distinta de la CCE, es razonable, pues la presunta afectación deriva de actuaciones regladas del concurso bajo competencia de la Comisión y ejecución del operador.
- iii. Inmediatez: la tutela se interpuso inmediatamente después de superar las reclamaciones realizadas ante la entidad accionada. Se satisface.
- iv. Subsidiariedad: no se satisface. La convocatoria prevé mecanismos administrativos (reclamaciones dentro de la etapa) y, de ser el caso, medios de control ante la jurisdicción contencioso-administrativa (p. ej., nulidad y restablecimiento; medidas cautelares). El accionante no acreditó uso diligente de tales vías ni la insuficiencia de éstas para la protección.
- v. Perjuicio irremediable: no se configura. El no eliminar preguntas de la pruebas y no asignar puntuación en la especialización realizada por el accionante, no cumple con los estándares de inminencia, gravedad e impostergabilidad que habilitan tutela transitoria. Además, existen vías judiciales y administrativas para discutir el punto sin riesgo de daño irreparable.

vi. Relevancia constitucional: el asunto se entrelaza con la legalidad de actuaciones concursales y el cumplimiento de reglas de convocatoria; típicamente es materia de control administrativo/contencioso salvo violación palmaria de derechos fundamentales. No se evidencia tal excepcionalidad.

**b.-** La fiscalía general de la Nación interviene a través del subdirector de Apoyo a la Comisión de Carrera, en calidad de Secretaría Técnica, y plantea tres ejes:

- i. Sigue desvincular a la fiscal general como persona natural, por cuanto la competencia y ejecución del concurso recae en la Comisión de la Carrera Especial y en la UT Convocatoria FGN 2024.
- ii. Improcedencia: invoca el art. 6 del D. 2591/1991, numerales 1 (existencia de otros medios) y 5 (acto general, impersonal y abstracto), aduciendo que la demandante pretende, vía tutela, modificar reglas de la convocatoria (Acuerdo 001 de 2025), para lo cual existen medios ordinarios y contenciosos.
- iii. Fondo: sostiene que no se evidencia perjuicio irremediable ni afectación de derechos fundamentales del accionante, toda vez que este continúa vinculado al concurso, obtuvo un puntaje conforme a las reglas previamente establecidas y contó con los mecanismos de reclamación previstos en la convocatoria, los cuales fueron debidamente atendidos por la entidad y que en relación con las preguntas objetadas, estas pertenecen a la prueba de competencias generales, en la GUÍA DE ORIENTACIÓN AL ASPIRANTE PARA LA PRESENTACION DE LAS PRUEBAS.

La Unión Temporal Convocatoria FGN 2024 (Universidad Libre + Talento Humano y Gestión S.A.S.), a través de apoderado especial, la UT confirma que: (i) es el operador del concurso en virtud del contrato FGN-NC-0279-2024; (ii) la convocatoria (Acuerdo 001/2025) es ley del concurso y obliga a administración y aspirantes; (iii) la citación a pruebas se publica sólo en SIDCA3; (iv) El actor fue admitido y presentó sus pruebas y que en desarrollo de las mismas ha presentado reclamaciones referente a la eliminación de unas preguntas y la valoración de un título de posgrado, reclamaciones que fueron resultas de manera oportuna dentro del término para hacerlo.

Frente reclamación respecto de las preguntas 8, 9 y 10 de la prueba de competencias generales, donde el accionante alega que no correspondían al perfil del cargo, refiere que dichas preguntas se encontraban alineadas con los ejes temáticos establecidos en la convocatoria, particularmente con el eje de Derecho Constitucional "Principios Constitucionales y Estructura del Estado", razón por la cual no podían considerarse ajenas al contenido evaluable ni propias de funciones exclusivas de jueces o fiscales, precisando que el indicador PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y ESTRUCTURA DEL ESTADO, que corresponde a los ítems 8, 9 y 10 objeto de reclamación, hace referencia a la aplicación del conocimiento de los derechos y garantías

fundamentales que están involucrados en el desarrollo de las funciones de la entidad acorde con la normativa vigente y el desarrollo jurisprudencial de las Altas Cortes en particular por la Corte Constitucional. En ese sentido el indicador no se limita a conceptos teóricos, sino que comprende la supremacía de la Constitución, los derechos fundamentales y los mecanismos constitucionales de protección, entre ellos la acción de tutela, hábeas corpus, acciones públicas. Estos instrumentos son pilares del Estado Social de Derecho, garantizan la efectividad de los derechos y forman parte del conocimiento constitucional básico de todo servidor público, por tanto, evaluar su alcance, finalidad y funcionamiento elemental es plenamente compatible con el indicador, por lo que resultaría improcedente un proceso de recalificación o eliminación de alguno de los ítems que el aspirante refiere, dado que estos cumplen con los criterios metodológicos y normativos requeridos garantizando no solo la claridad sino un proceso evaluativo acorde con lo establecido.

Frente a la valoración de antecedentes, se exigía "*título de posgrado en la modalidad de especialización en áreas relacionadas*" y el aspirante aportó el título ESPECIALIZACIÓN EN GESTIÓN PÚBLICA - Bogotá, D.C. da cumplimiento de forma precisa y directa a dicho requisito, razón por la cual no se puede aplicar equivalencia para suplir dicho requisito. Adicionalmente, los soportes allegados en el ítem de experiencia fueron valorados en su totalidad, alcanzando inclusive el máximo de puntuación dentro de la valoración de experiencia profesional y profesional relacionada.

La U.T sostuvo que la interpretación propuesta por el accionante desborda el alcance normativo de las equivalencias, desconoce la finalidad diferenciada entre la etapa de verificación de requisitos mínimos y la de valoración de antecedentes, y conduciría a una indebida doble contabilización del mismo factor formativo, contrariando los principios de igualdad, mérito y legalidad que rigen el concurso público, por lo que fue resuelva de manera negativa la reclamación del accionante.

Finalmente considera que con su actuar no ha vulnerado derechos fundamentales del accionante y solicita de declare improcedente la presente acción.

**c.-** La tutela (C.P., art. 86; D. 2591/1991, art. 6) es residual y no sustituye los mecanismos ordinarios. En concursos de mérito, la Corte ha insistido en que el aspirante debe desplegar una conducta diligente y agotar los canales previstos por la convocatoria para controvertir actos o comunicaciones del proceso. El actor no demostró haber interpuesto reclamación dentro de los términos de la etapa, ni explicó por qué los medios ordinarios resultaban ineficaces.

La convocatoria obliga a la administración, operador y aspirantes. En el caso, el Acuerdo 001/2025 definió que la información y notificación de actuaciones del concurso (incluidas citaciones) se realizarían exclusivamente vía SIDCA3. Consta en

las respuestas que: (i) todos los aspirantes conocían los ejes temáticos y los temas pruebas; (ii) se divulgaron boletines y guía de orientación con fecha, logística y forma de consulta; y (iii) la evaluación y valoración de antecedentes fue uniforme para todos los aspirantes y valorar de forma especial o aplicar reglas como el principio de favorabilidad implicaría desconocer las reglas iguales para todos y romper la simetría de trato.

El núcleo del reclamo no es una omisión estatal, sino la insatisfacción de poder ocupar el primer puesto en el cargo para el cual se encuentra participando el accionante, pues de la narración de los hechos se busca a todas costas alcanzar el puntaje máximo, llegando a proponer eliminación de preguntas y valoración de antecedentes de una forma supra especial, incluso por aplicación del principio de favorabilidad, queriendo dar alcance a un estudio de posgrado que no tiene y que no acredita los conocimientos exigidos para el cargo profesional especializado II.

Ahora bien, si se accediera a la eliminación de las preguntas propuestas por el accionante, ese hecho no garantizaría que él pudiera estar en mejor posición que otras personas, pues para el cargo ofertado también participaron más personas que posiblemente estén en igualdad de puntajes en sus pruebas y valoración de antecedentes.

La negativa de eliminación de preguntas y los argumentos por los cuales se indica que no es posible valorar la especialización cursada por el accionante bajo las reglas previamente establecidas para guiar el concurso de méritos constituye la realidad del accionante frente a sus conocimientos y cumplimiento de requisitos para optar al cargo ofertado y no una lesión antijurídica imputable a la entidad. No hay trato desigual ni quebrantamiento del debido proceso: el estándar de aplicación de pruebas y valoración de antecedentes se aplicó a todos.

La tutela se usa aquí para realizar un nuevo consolidado de puntaje frente a las pruebas de conocimientos y valoración de antecedentes, actuaciones ya realizadas a escala nacional, lo que crearía una etapa extraordinaria individual y alteraría el principio de igualdad frente a quienes cumplieron con la presentación de pruebas. Los medios administrativos y contenciosos son la vía natural para cuestionar eventuales vicios. La tutela no procede para revivir términos ni modificar el reglamento del concurso.

Ordenar una valoración y eliminación de preguntas traería efectos erga omnes (logísticos, presupuestales y de cronograma) y lesionaría las legítimas expectativas de miles de aspirantes que se ciñeron a la convocatoria. La tutela no puede emplearse para reajustar un proceso colectivo sobre la base de un criterio individual frente a la procedencia o no de determinadas preguntas.

En síntesis, al no cumplirse el requisito de subsidiariedad, al no existir perjuicio irremediable y al evidenciarse que la administración atendió los requerimientos del accionante, explicó las razones por las cuales no es procedente eliminar las preguntas 8, 9 y 10 así como explicar la razón por la cual no se puede puntuar el título de especialista aportado por el accionante para la valoración de antecedentes, procede declarar IMPROCEDENTE la acción de tutela. Esta conclusión es coherente con el carácter residual de la tutela y con la necesidad de preservar la igualdad y transparencia de los concursos de mérito.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTIAGO DE CALI, VALLE DEL CAUCA**, administrando justicia en nombre del Pueblo y por mandato de la Constitución,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE** la acción de tutela interpuesta por ALEJANDRO MONTANO CAMPIÑO contra la Fiscalía General de la Nación, la UT Convocatoria FGN 2024 y la Universidad Libre, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO: COMUNICAR** de manera inmediata esta decisión a las partes procesales y entidades vinculadas por el medio más expedito, conforme al artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO: INFORMAR** que contra esta decisión procede el recurso de impugnación ante el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

**CUARTO:** En caso de no ser impugnada, REMÍTASE la presente acción a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, según lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JUAN DAVID ÁLVAREZ ARANA**  
**Juez**